FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Irigoyen N° 236 - Te.: 4452640

RESISTENCIA, 05 MAR 2025

DICTAMEN N° 068

REF.: E2-2025-2410-AE. - S/ PROYECTO DE DECRETO QUE FACULTA A QUE EL INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO, INICIE Y APRUEBE MEDIANTE EL DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, LAS CONTRATACIONES QUE TENGAN POR OBJETO ADQUISICIONES DE BIENES Y/O SERVICIOS, ENCUADRABLES EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 132 Y 133 DE LA LEY 1092-A DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIA.

//-CALIA DE ESTADO

Al
INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO

Se toma intervención en el presente expediente que fue remitido con **veinte (20) e-partes**, excluida la presente, con Anteproyecto de Decreto obrante a **e-parte 17** por el cual el Sr. Gobernador de la Provincia, dispone, en su Artículo 1°, Facultar a que el Instituto de Turismo del Chaco, inicie y apruebe mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, las contrataciones que tengan por objeto adquisiciones de bienes y/o servicios, encuadrables en los casos expresamente previstos en el Artículo 132 y 133 de la Ley 1092-A de Organización y Funcionamiento Administrativo Financiera del sector Publico Provincial, para la consecución de las finalidades previstas en Ley N°1861-V, de acuerdo con las previsiones y facultades otorgadas por los Artículos 4 inciso b) ,6, 7 , inciso II) y 64 la Ley N°1092-A de Administración Financiera y su Decreto Reglamentario N°175/25, y las Leyes Nros. 25.188, 26.944 y 1092-A, resultando inaplicables los topes fijados mediante Decretos N°65/24 y su modificatorio N° 1177/24, y consecutivos. En su **Artículo 2°:** Determinase que las actuaciones que tramiten erogaciones para las contrataciones que tengan por objeto adquisiciones de bienes y/o servicios establecidos en el Artículo 1 del presente, en los casos que superen los topes fijados para el procedimiento de licitación pública dispuestos mediante Decretos N°65/24 y su modificatorio N°1177/24, y consecutivos, deberá seguirse el siguiente procedimiento: a) Solicitud debidamente fundada y/ o documentada del gasto; b) Contar con factibilidad presupuestaria emitida por la Unidad de Planificación Sectorial o servicio administrativo que haga sus veces de la jurisdicción e informarse la partida presupuestaria correspondiente; c) Contar con la intervención de la Dirección de Administración y del servicio jurídico del ente o quien haga sus veces; d) Contener el anteproyecto del acto administrativo, refrendado por la autoridad competente; e) Contar con las siguientes intervenciones administrativas: la Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, Contaduría General de la Provincia órgano constitucional de control interno y del registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del Sector Publico Provincial. f) Deberá tenerse presente los términos de la Ley N°1940-A- Orgánica de Fiscalía de Estado, según los alcances, a los fines de su intervención. f) Toda otra intervención y/o documentación que resulte necesaria u obligatoria según normativa vigente, para la debida documentación y respaldo del acto administrativo final. En su **Artículo 3°:** Establece que las responsabilidades emergentes de la inversión de fondos transferidos y la respectiva rendición de cuentas, se regirá conforme lo establecido en las Resoluciones Nros. 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, Artículo 2° y concordantes Ley N° 1092-A y su Decreto Reglamentario N° 175/25. En su **Artículo 4°:** Autoriza a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar con posterioridad al

Scanned with CamScanner

dictado del instrumento legal pertinente, emitido por la Jurisdicción 42 Instituto de Turismo del Chaco, las adecuaciones presupuestarias necesarias, para el ejercicio en curso, con el objeto de cumplir con la realización de la medida que se establezca en el mismo. Ello en virtud del informe que elabore para cada caso, la Dirección de Administración Jurisdiccional. En su **Artículo 5°**: Establece que el presupuesto general previsto para las contrataciones podrá estar integrado de acuerdo al caso concreto por la fuente de financiamiento del Consejo Federal de Inversiones (CFI) o rentas generales del Instituto de Turismo del Chaco, debiendo imputarse a la partida presupuestaria específica del presupuesto de la jurisdicción 42-Instituto de Turismo del Chaco, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Antecedentes:

A **e-partes 1 y 2,** la Secretaría General de la Gobernación elevando proyecto de decreto inicial con el aval de su titular.

A **e-parte 3,** interviene el Servicio Jurídico permanente de la Subsecretaría Legal y Técnica -Jurisdicción 2, sin objeción legal alguna para dar trámite al dictado del presente proyecto.

A **e-parte 6,** obra el aval a la medida por parte de la Sra. Presidente del Instituto de Turismo remitiendo la actuación para la continuidad del trámite correspondiente.

A **e-parte 8** interviene Contaduría General de la Provincia informando que no existen consideraciones técnicas que formular.

A **e-parte 9,** obra intervención favorable del Subsecretario de Hacienda.

A **e-parte 10,** la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria formula observaciones de redacción del instrumento.

A **e-parte 11,** se agrega proyecto de decreto modificado.

A **e-parte 12,** obra el aval de la Sra. Presidente del Instituto de Turismo de la Provincia

A **e-parte 15,** obra aval del Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas.

A **e-parte 16,** obra Dictamen N° 110/25, de la Asesoría General de Gobierno.

A **e-parte 17,** se agrega nuevo proyecto de decreto modificado.

A **e-parte 19,** obra Providencia Nro. 12/25 de esta Fiscalía de Estado.

A **e-parte 20,** la Secretaría General del Instituto de Turismo, solicita que el instrumento legal del presente Expediente, considerada por Asesoría Legal en su e-parte No 16, sea rectificado el proyecto en su Artículo 2, inc a) ..."la Dirección de Unidad de Planificación Sectorial Jurisdiccional." Debe decir ..."bajo informe elaborado por la Unidad de Planificación Sectorial, para luego ser intervenido por la Dirección de Administración quien especificará la Unidad Programática como también la partida donde se imputarán los gastos a realizar "...cuya modificación presupuestaria deberá ser adecuada por la Dirección de Finanzas; entendiendo que de mediar esta corrección se estaría subsanando la omisión expuesta por Asesoría General de la Provincia.

Análisis de la medida propiciada:

Surge de lo manifestado en el Considerando del Anteproyecto de Decreto adjunto:

Que, la Constitución Provincial en su Artículo 141 asigna al Gobernador de la Provincia el carácter de "Jefe de la Administración", y facultado a promover, convenir y ejecutar la descentralización del Estado Provincial (inciso 20).

Que, en dicho cometido será asistido por las distintas carteras ministeriales, a saber, la Secretaría General de la Gobernación asistirá al Sr. Gobernador en lo referente a cuestiones operativas y técnicas del funcionamiento de la Gobernación, y especialmente atendrá todo lo atinente al despacho, la refrenda y la puesta a consideración del gobernador de los proyectos de leyes, decretos, convenios, disposiciones normativas y demás actuaciones administrativas (Artículo 24 Ley N° 3969-A de Ministerios).

Que, en función a ello, resulta necesario determinar pautas concretas de funcionamiento tendientes a promover y ejecutar la descentralización del Estado Provincial, a fines de proyectar un Estado más eficiente, eficaz y operativo.

Scanned with CamScanner

Que, la Ley de Administración Financiera N° 1092-A, es el cuerpo normativo que regula la organización y el funcionamiento de la administración financiera del Sector Publico de la Provincia del Chaco. En su Artículo 2° dispone entre sus objetivos: establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial, la implementación en forma gradual y el mantenimiento de unidades u oficinas operadoras de los diferentes sistemas adecuadas a las necesidades propias de su ámbito de competencia, a su naturaleza jurídica y a sus características operativas; un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto; procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales que le sean inherentes y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que son responsables, procedimientos operativos aptos para obtener y administrar los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones del sector público (inciso f); y asignar las responsabilidades administrativas generadas por la gestión financiera o patrimonial, en grado compatible con la participación con cada uno de ellos en el proceso decisional o administrativo: a los titulares de las oficinas de servicios administrativos de la jurisdicción o entidad; de las áreas o niveles superiores a las que tales oficinas pertenecen orgánicamente o de las que dependen jerárquicamente y las áreas internas de dichas oficinas responsables de la operación de los sistemas de administración financiera (inciso g).

Que, asimismo, el Artículo 4 de la mencionada norma establece que el Sector Público Provincial estará integrado por subsectores, determinando "...A los efectos de la aplicación de esta ley el Sector Público Provincial estará integrado por los siguientes subsectores: ... b) Subsector 2. Entidades Descentralizadas. Componen este Subsector los organismos, las instituciones y las reparticiones que tengan asignada la condición de descentralizadas o autárquicas por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, salvo que resulten encuadrables en el Subsector 3;...", pautas que vuelven a reflejarse en el artículo 6 del mismo marco normativo, determinando la definición de Entidad, como toda organización del Sector Publico Provincial con personería Jurídica y patrimonio propio.

Que, el Artículo 64, determina que las máximas autoridades de las entidades de los subsectores 2 "Entidades descentralizadas" (donde se encuentra comprendida el Instituto de Turismo) determinará los límites cuantitativos y cualitativos, mediante los cuales podrán autorizarse y aprobarse actos generadores de gastos por si, o por la competencia especial que asignen al efecto a funcionarios/as de sus respectivos ámbitos.

Que, en función a lo expuesto anteriormente, es importante destacar que la Ley rectora en materia financiera otorga a los entes o reparticiones descentralizadas que pertenecen al sector público, autarquía a fin de que sus máximas autoridades por intermedio de instrumentos internos (resoluciones) procedan primero, a determinar cualitativa y cuantitativamente el gasto, y luego a autorizar y aprobar el acto administrativo generador del mismo, mediante la facultad que se le asigne a tal efecto. Todo lo cual debe ser ponderado en cada caso en particular, según los niveles o alcances de descentralización, las leyes específicas de cada ente y las políticas de descentralización determinadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Que, la máxima autoridad provincial por Decreto N° 65/24 modificado por Decreto N° 1177/24, estableció los procedimientos, montos y autorizaciones correspondientes para las operaciones previstas en los Artículos 132 y 133 de la Ley N° 1092 A de Administración Financiera (tv), con la sola excepción de los regímenes de las contrataciones de obras públicas, suministros y servicios que se efectúen en el marco de la Ley N° 1182 K de Obras Públicas y de aquellas jurisdicciones que tengan un régimen especial, delimitando de esta forma las facultades y potestades de cada jurisdicción.

Que, expuesto el régimen normativo de la ley de administración financiera, resulta pertinente – frente al caso del Instituto de Turismo – analizar la Ley N° 1861-V, norma que crea el Instituto de Turismo de la Provincia del Chaco, como ente Autárquico-Descentralizado (Artículo 7°). Con competencia específica, a fin de asistir al Poder

Scanned with CamScanner

Ejecutivo en el Desarrollo Turístico, la calidad turística y promoción del destino turístico Chaco como en aplicar el poder de policía, derechos, regulación y supervisión de las actividades turísticas en el ámbito provincial, entre otros.

Que, en relación a ello, el Instituto mediante su norma de creación establece su régimen autárquico, generándose con ello su propia jurisdicción, identificada como Jurisdicción 42.

Que, en dicho cometido, la administración y gobierno será ejercida por las autoridades determinadas en el mismo (Artículo 10). En el marco de las funciones del Presidente está la de ejercer, el gobierno y administración del Instituto, celebrar contratos y convenios, ejercitar en el ámbito de su competencia toda otra facultad conferida al poder ejecutivo por las leyes de presupuesto y administración financiera del sector publico provincial, ejercer todos los demás actos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la presente ley y los que se le asignan por vía reglamentaria. (Artículo 11).

Que, en los supuestos que la Dirección de Administración del Instituto establezca la necesidad de requerir al Ministerio de Hacienda y Finanzas que se realicen las adecuaciones presupuestarias necesarias para la realización de la medida pretendida en dicho supuesto, se facultará a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria a realizar dicha acción.

Que, en base a lo expuesto precedentemente y relacionando los Artículos 2°, 3°, 4° inciso b) y 64 de la Ley N°1092-A (tv) de Administración Financiera, con el Artículo 7° y concordantes de la Ley de creación del Instituto de Turismo del Chaco, existe armonía normativa para que el mentado instituto pueda aprobar las contrataciones establecidas en el Artículo 132 y 133 de la Ley N°1092-A.

Que, los fundamentos vertidos constituyen elementos suficientes para que la máxima autoridad del Instituto de Turismo del Chaco, en su calidad de titular de la entidad autárquica del Estado Provincial, pueda determinar los limites cualitativos y cuantitativos de las respectivas modalidades de contratación que considere necesarias para participar en los eventos turísticos previstos por el organismo; armonizando su accionar con lo dispuesto por las Leyes N° 26.944 (responsabilidad estatal), 25.188 (Ética en el ejercicio de la función pública) y el Régimen de Contratación Provincial actualmente vigente, Decreto N° 175/25 y encuadrando dicha acción dentro de los Artículos 2 inc c), f) y g), Artículo 4, inciso b), 7 inciso, I y Artículo 64 y conc. de la Ley N° 1092-A de Administración Financiera.

Que, bajo este marco normativo, resulta pertinente brindar mayor celeridad, eficiencia y eficacia a las tramitaciones administrativas, particularmente a las contrataciones directas, optimizando el mayor tiempo administrativo posible, evitando el cúmulo de expedientes en otras dependencias que solo tiene como resultado el retraso en la consumación de la contratación; observando siempre la transparencia, el orden económico, administrativo y sobre todo respetando la normativa vigente para efectuar las contrataciones de bienes y servicios, en un todo de acuerdo con la Ley N° 1092-A y su reglamentación Decreto N° 175/25.

Que, en consonancia con lo expuesto y considerando la situación antes descripta, resulta necesario facultar a la máxima autoridad del Instituto de Turismo del Chaco, a autorizar y aprobar por Resolución contrataciones de bienes y/o servicios necesarias para la consecución de las finalidades del Instituto, encuadrables en los supuestos de Artículos 132 y 133 de la Ley N° 1092-A, exceptuándolo de los topes establecidos por Decreto N° 65/24 y su modificatorio 1177/24; concordantes y consecutivos que pudieran surgir.

Analizadas las constancias de la presente y la normativa aplicable, compartiéndose el análisis jurídico llevado a cabo por la Asesoría General de Gobierno, se estima que el dictado del instrumento legal traído a consideración, se encuentra dentro de las facultades conferidas al Sr. Gobernador por la Constitución Provincial -art 141 C.P.- y se ajustan a las disposiciones contenidas en el Art. 64 de la Ley 1.092-A.

No obstante, se comparte las observaciones realizadas por la Asesoría General de Gobierno en cuanto a que la redacción del instrumento legal traído a consideración adolece de errores materiales que deberán ser subsanado previo a su suscripción.

Scanned with CamScanner

Como así, también a los fines de evitar posibles confusiones en la implementación de la medida que se propicia, a tenor de los fundamentos esgrimidos en el párrafo 14 del Considerando, se sugiere se incorpore como frase final y parte integrante del artículo 1°, lo siguiente: "...quedando la máxima autoridad del Instituto de Turismo facultado a determinar los montos para la aprobación de las contrataciones y los funcionarios que autorizarán dichas erogaciones".

También se observa que en los proyectos de decretos obrantes a e-partes 11 y 17, sin motivo aparente se introdujo una modificación en la redacción del Art. 2°, que torna confusa su interpretación; máxime cuando, en el Art. 1° del referido proyecto se dispuso que la normativa contenida en el Decreto N° 65/24 y su modificatorio, Decreto N° 1.177/24, no serían aplicables al Instituto de Turismo.

En tal sentido, puntualmente, se sugiere la eliminación de la siguiente parte: "..., *en los casos que superen los topes fijados para el procedimiento de la licitación pública dispuestos mediante Decretos 65/24 y su modificatorio N° 1177/24 y consecutivos,...*" estimándose que debería quedar redactado dicho artículo, en los mismos términos del proyecto de Decreto obrante a e-parte 1.

Dada la índole de la medida que se propicia y a tenor de los fundamentos vertidos en el anteproyecto de decreto acompañado, es dable destacar que la opinión vertida conforme la competencia asignada a este órgano constitucional se limita al control de legalidad administrativa, no así a cuestiones técnicas, ni a razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, respecto de la implementación de medidas como la presente, las que quedan en la órbita de las facultades conferidas a la máxima autoridad ejecutiva, a la luz de la normativa citada precedentemente.

Tiene dicho la Procuración el Tesoro de la Nación: "*...La Procuración del Tesoro de la Nación no es competente para expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, así como también a los aspectos técnicos y a razones de oportunidad, mérito y conveniencia" (v. Dictámenes 246:64). Dictamen IF-2019-14461172-APN-PTN, 11 de marzo de 2019. EX-2019-04090193APN-EANA#MTR. Empresa Argentina de Navegación Aérea (Dictámenes 308:143).*

<u>Conclusión</u>:

Por lo expuesto, habiendo intervenido las instancias técnico y jurídicas de control, existiendo el aval de la señora presidente del Instituto de Turismo del Chaco, del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y de la Secretaria General de la Gobernación, encuadrando la medida que se propicia en el art. 64 de la Ley 1092-A, se entiende que resulta procedente el dictado del instrumento legal conforme los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en su considerando y en un todo conforme las facultades conferidas al Sr. Gobernador por la Constitución Provincial, sugiriéndose se tenga presente las modificaciones propuestas en el presente, así como las sugerencias efectuadas por la Asesoría General de Gobierno.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Scanned with CamScanner